

## 2 NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL



## 2 NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

### 2.1 Solvencia de las entidades de crédito

Las novedades normativas relacionadas con la solvencia de las EC han venido marcadas por la aprobación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, y por la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio<sup>1</sup>.

El reglamento entró en vigor el 28 de junio y se aplica desde el 1 de enero de 2014, salvo ciertas cuestiones que tienen un calendario especial de aplicación. Por su parte, la directiva entró en vigor el 17 de julio, si bien diversas cuestiones lo harán de forma escalonada hasta 2019.

Dichas normas han venido a introducir en la normativa bancaria europea lo que se conoce como Basilea III, es decir, las medidas de capital y de liquidez adoptadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS).

El reglamento establece normas uniformes que las entidades deberán cumplir en relación con: 1) las exigencias de fondos propios relativos a elementos del riesgo de crédito, del riesgo de mercado, del riesgo operacional y del riesgo de liquidación; 2) los requisitos destinados a limitar los grandes riesgos; 3) la cobertura del riesgo de liquidez relativo a elementos plenamente cuantificables, uniformes y normalizados; 4) el establecimiento de la ratio de apalancamiento, y 5) los requisitos de información y de divulgación pública.

El *Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre (BOE del 30)*, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras, incorporó parcialmente a la legislación española la referida directiva. Su entrada en vigor fue el 1 de diciembre, aunque algunas de sus disposiciones serán exigibles durante el año 2014.

Para ello, introdujo ciertas modificaciones en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, para adecuarla a la normativa europea a partir del 1 de enero de 2014. Así, las entidades de crédito, integradas o no en un grupo consolidable, deberán mantener en todo momento un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, conforme establece el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Igualmente, dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno con el fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la complejidad de las actividades de la entidad de crédito interesada.

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (*DOUE* del 27), sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, a las entidades de contrapartida central y a los registros de operaciones; y Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (*DOUE* del 27), relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero.

Por otro lado, la norma deroga el requisito de capital principal, regulado en el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. No obstante, se establece un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2014, con la finalidad de atenuar los efectos que pudiera producir su derogación.

Con esta previsión, se pretende un doble objetivo: de un lado, compatibilizar las obligaciones en materia de requerimientos de capital previstas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 con las que sobre la misma materia fueron asumidas por nuestro país mediante el Memorando de Entendimiento (MoU), suscrito en el marco del programa de asistencia para la recapitalización del sector financiero, acordado en el seno del Eurogrupo; de otro, garantizar que el Banco de España esté facultado para evitar prudencialmente cualquier reducción de recursos propios derivada de la mera aprobación de la nueva normativa de solvencia.

También se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para introducir determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos fiscales diferidos no tengan que deducirse del cálculo del capital de nivel 1 ordinario.

De este modo, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, los activos fiscales diferidos correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, así como los derivados de dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1 Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente. En este supuesto, el importe de los activos fiscales diferidos estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de estos el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.
- 2 Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

La conversión de los activos fiscales diferidos en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria determinará que el sujeto pasivo pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión.

Los activos fiscales diferidos podrán canjearse por valores de deuda pública, una vez transcurrido el plazo de compensación de bases imponibles negativas previsto en el impuesto sobre sociedades, es decir, en los 18 años siguientes, computados a partir del registro contable de tales activos.

## 2.2 Régimen jurídico de las entidades supervisadas

### 2.2.1 REAL DECRETO-LEY 14/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE

Según se ha apuntado en el apartado 2.1 anterior, con la aprobación del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre (BOE del 30), de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras (en adelante, el Real Decreto-ley), se han introducido los cambios regulatorios imprescindibles para que la nueva normativa europea (CRR/CRD IV), a la que se dota del carácter de norma de ordenación y disciplina bancaria, resulte operativa desde la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

Tiene como objetivo fundamental, por un lado, incorporar directamente a nuestro ordenamiento el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2014, ampliando y adaptando a las nuevas facultades establecidas en el Derecho de la Unión Europea las funciones supervisoras del Banco de España y de la CNMV, organismos a los que se considera autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por otro, como se indicó ya en el apartado 2.1 previo, transponer parcialmente la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, que ha de estar incorporada en nuestro Derecho interno para esa misma fecha. Además de abordar las cuestiones relativas a la solvencia de las entidades, comentadas anteriormente, el Real Decreto-ley establece un conjunto de disposiciones relativas a la supervisión y gobierno corporativo de las entidades de crédito, y modifica, asimismo, la normativa sobre reestructuración y resolución de estas.

Entre las modificaciones introducidas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, no comentadas anteriormente, destaca la revisión de las funciones que le corresponden al Banco de España, en su condición de autoridad responsable de la supervisión de las entidades de crédito y sus grupos consolidables. En concreto, se completa la lista de materias sobre las que el Banco de España puede elaborar guías técnicas destinadas a las entidades y grupos supervisados para el adecuado cumplimiento de la normativa de supervisión. Además, el Banco de España podrá hacer suyas, desarrollar, complementar o adaptar las guías que, sobre tales materias, aprueben los organismos o comités internacionales competentes en la regulación y supervisión bancarias.

Por otra parte, se introducen ciertas novedades en materia de incumplimientos de las normas de solvencia. Anteriormente, el Banco de España podía adoptar una serie de medidas cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no cumplieran con las exigencias de los requerimientos de recursos propios mínimos, o referidos a la estructura organizativa y el control interno de la entidad. Con la nueva normativa, el Banco de España también podrá adoptar esas medidas cuando tenga datos que permitan presumir fundadamente dicho incumplimiento en los siguientes doce meses. Adicionalmente, puede adoptar otras medidas complementarias, tales como: exigir a las entidades de crédito el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de la entidad; exigir a las entidades de crédito y sus grupos que utilicen los beneficios netos para reforzar sus recursos propios; prohibir o restringir la distribución de dividendos o intereses a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital de nivel 1 adicional; imponer obligaciones adicionales de información, incluida información sobre la situación de capital y liquidez; o imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos.

Cabe reseñar que entre las previsiones contempladas en la normativa anterior figuraba la posibilidad de que el Banco de España obligara a las entidades de crédito y sus grupos a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter mínimo. Ahora, el Real Decreto-ley ha precisado los supuestos en los que se deberá exigir la implantación de dicha medida, como son, entre otros, los siguientes: 1) si la entidad no dispone de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos para evaluar y mantener el capital interno adecuado para cubrir sus riesgos, así como para la identificación y gestión de las grandes exposiciones; 2) si hay riesgos o elementos de riesgo que no quedan cubiertos por los requerimientos de recursos propios exigidos; 3) si resulta probable que la aplicación de otras medidas no baste por sí sola para mejorar suficientemente los sistemas,

procedimientos, mecanismos y estrategias en un plazo adecuado, y 4) si se detecta algún incumplimiento de los requisitos exigibles para el uso de modelos internos que pudiese dar lugar a unos requerimientos de recursos propios insuficientes.

En la citada Ley 13/1985 se ha incluido un nuevo apartado, que recoge una serie de medidas de gobierno corporativo de las entidades de crédito, con entrada en vigor el 30 de junio de 2014. En especial, se limitan las remuneraciones de las categorías de empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, su grupo, sociedad matriz o filiales, de forma que, como norma general, el componente variable no será superior al 100 % del componente fijo. No obstante, los accionistas podrán elevarlo hasta un máximo del 200 %, siempre que lo apruebe la junta general por mayoría cualificada, según detalla la norma. Posteriormente, el consejo de administración u órgano equivalente comunicará la decisión adoptada al Banco de España, que a su vez la facilitará a la EBA. Por otra parte, el Banco de España podrá autorizar a las entidades a aplicar un tipo de descuento teórico, de acuerdo con la orientación que publique la EBA, a un 25 % de la remuneración variable total, siempre que se abone mediante instrumentos diferidos por un plazo de cinco o más años; el Banco de España podrá establecer un porcentaje máximo inferior.

De los cambios introducidos en el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, destaca el hecho de que los establecimientos financieros de crédito quedan privados de su condición de entidades de crédito. Sin embargo, hasta que se apruebe la legislación específica que les corresponda, seguirán sujetos al régimen jurídico que les resultara de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor de esa disposición y mantendrán, a esos efectos, su consideración de entidades de crédito.

La otra modificación de la norma citada afecta a la regulación del régimen de colaboración en la información y secreto profesional, al preverse que el Banco de España, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, pueda publicar los resultados de las pruebas de resistencia realizadas de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión, o transmitir el resultado de dichas pruebas a la EBA, a fin de que esta los publique.

Se modifica la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, con el fin de habilitar al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) para incrementar sus recursos propios mediante la capitalización de préstamos, créditos o cualquier otra operación de endeudamiento en la que la Administración General del Estado figure como acreedora. Asimismo, se flexibiliza la gestión de sus operaciones de caja, que antes correspondía en exclusiva al Banco de España.

Se suprime la disposición que establecía un límite temporal hasta el 31 de diciembre de 2013 para la aplicación del capítulo VII de esa ley, referido a la gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada. Esta eliminación implica la vigencia permanente en nuestra normativa de los mecanismos de absorción de las pérdidas derivadas de la reestructuración o resolución de una entidad de crédito por parte de sus accionistas y acreedores subordinados. De esta manera, se mantienen los instrumentos necesarios para distribuir las pérdidas de una entidad conforme al principio, plasmado en la propia ley, de una correcta asunción de riesgos y una minimización del uso de recursos públicos,

en línea con la normativa internacional más avanzada y de acuerdo con la regulación de la UE en materia de competencia y ayudas del Estado.

Finalmente, en relación con el régimen de transmisión de activos, los créditos transmitidos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb) no serán calificados como subordinados en el marco de un eventual concurso del deudor, salvo que hubiesen sido calificados como subordinados con carácter previo a la transmisión, en cuyo caso conservarían tal calificación. A partir de la entrada en vigor de la norma, se hace extensiva esa posición acreedora de la Sareb en los procedimientos concursales a quienes adquieran por cualquier título sus créditos, salvo en el supuesto de que ya concurriera en el adquirente alguna de las causas de subordinación previstas en la Ley Concursal.

Se modifica también la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, para habilitar a este a contestar consultas sobre el ejercicio de sus competencias ejecutivas en materia de supervisión e inspección de entidades. Las contestaciones a estas consultas serán de carácter informativo para los interesados, no pudiéndose entablar recurso alguno contra ellas. No obstante, tendrán efectos vinculantes para los órganos del Banco de España encargados de ejercer las competencias sobre las que versa la consulta, siempre que no se alteren las circunstancias, antecedentes y demás datos contenidos en ellas.

Por último, se regula por primera vez en España la figura del identificador de entidad jurídica, prevista por el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. Desde principios de 2014, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones identificarán a los intervinientes en un contrato de derivados (a efectos de su inscripción en los registros de operaciones) mediante el uso de un código conocido como «identificador de entidad». En España su emisión y gestión se atribuyen al Registro Mercantil, y, en caso de que la normativa de la Unión Europea o una disposición de carácter general prevean otros usos para el código identificador, el Registro Mercantil ejercerá, igualmente, sus funciones con respecto a tales usos.

#### 2.2.2 LEY 26/2013, DE 27 DE DICIEMBRE

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre (*BOE* del 28), de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (en adelante, la Ley), ha recogido, por un lado, el nuevo régimen jurídico de las cajas de ahorros, especificando su objeto y ámbito de actuación, así como su gobierno corporativo; y, por otro, ha desarrollado la regulación de las fundaciones bancarias, nueva figura en el ordenamiento jurídico español cuya función principal será la gestión de la obra social de las cajas de ahorros y su participación en estas. Se prevé la necesaria transformación de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias cuando el volumen de aquellas exceda, a escala de grupo consolidado, determinados parámetros, referidos bien al valor de su activo total o bien a la cuota de mercado en depósitos que tengan en su respectiva comunidad autónoma. La Ley deroga, entre otras normas, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros, y el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, excepto en lo que se refiere al régimen fiscal de los sistemas institucionales de protección.

El objeto de la actividad de las cajas de ahorros, como entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, se orientará principalmente a la captación de fondos reembolsables y a la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas

y pequeñas y medianas empresas. Su ámbito de actuación no excederá el territorio de una comunidad autónoma, si bien podrá sobrepasarse este límite siempre que se actúe sobre un máximo de diez provincias limítrofes entre sí. La obra social de las cajas de ahorros podrá tener como destinatarios a los impositores, a los empleados de la propia caja y a colectivos necesitados, así como comprender otros fines de interés público en su territorio de implantación.

La Ley pretende lograr una mayor profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, lo que se concreta fundamentalmente en un menor peso de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en los órganos de gobierno, así como en las exigencias de honorabilidad, experiencia y buen gobierno a todos los vocales del consejo de administración (antes solo exigible para la mayoría de los vocales), incluidos los directores generales o asimilados, los responsables de las funciones de control interno y quienes desempeñen otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de las cajas de ahorros. En definitiva, se exige de los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes el cumplimiento de requisitos semejantes a los existentes en la normativa aplicable a los bancos.

En relación con los órganos de gobierno, se mantienen la asamblea general, el consejo de administración, la comisión de control y las comisiones de inversiones, de retribuciones y nombramientos y de obra benéfico-social, pero el director general deja de formar parte de dichos órganos. El número de miembros de la asamblea general estará en función de la dimensión económica de la caja, destacando en la nueva regulación el aumento del número de consejeros generales designados por los impositores (que a partir de ahora no podrá ser inferior al 50 %) y la correlativa disminución del número de los designados por las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público, en su caso (que no podrá superar en su conjunto el 25 %). Por lo demás, las cajas de ahorros deberán remitir al Banco de España un informe anual en el que determinen las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los consejeros generales elegidos en representación de los impositores. Este informe será elaborado por la comisión de control y elevado a la asamblea general.

El consejo de administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra social de la caja de ahorros, para el cumplimiento de sus fines. Además de las exigencias de honorabilidad, experiencia y buen gobierno a todos los vocales del consejo de administración, cabe reseñar que la mayoría de ellos deberán ser independientes (frente a la normativa anterior, que no precisaba esta cualidad y que, por otro lado, especificaba que debían existir representantes de las corporaciones municipales, los impositores, las personas o entidades fundadoras y el personal de la caja de ahorros). La designación como vocal del consejo de administración requerirá de un informe favorable de la comisión de retribuciones y nombramientos, que habrá de tener en cuenta las prácticas y estándares nacionales e internacionales sobre gobierno corporativo de entidades de crédito. Adicionalmente, y entre otras restricciones operativas que se les imponen, los consejeros generales no podrán ser vocales independientes.

Otra particularidad de la norma es la exigencia de dedicación exclusiva en el ejercicio del cargo del presidente ejecutivo del consejo de administración, que será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. Finalmente, desaparece de la normativa la regulación de los derechos de representación de los cuotapartícipes, tanto en la asamblea general como en el consejo



de administración y en la comisión de control. Ello es consecuencia del nuevo régimen que se establece para las cuotas participativas: en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, las cajas de ahorros que hubieran emitido cuotas participativas con anterioridad deberán presentar a la aprobación del Banco de España un plan específico de amortización de ellas. Pasado ese tiempo, no podrán seguir computando las cuotas participativas como recursos propios.

Tal como contemplaba la normativa anterior, las cajas de ahorros deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, que se remitirá a la CNMV, al Banco de España y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Como novedad, la Ley exige además la confección de un informe anual sobre las remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control, que incluirá, entre otros aspectos: 1) información completa sobre la política de remuneraciones de la entidad aprobada para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros; 2) un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros y miembros de la comisión de control, y 3) el importe de los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable y los criterios de rendimientos elegidos para su diseño. Se faculta al ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, a la CNMV para determinar el contenido y estructura de dichos informes.

La Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura de las fundaciones bancarias, que son aquellas que mantienen una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración. Tendrán una finalidad social, orientando su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en la entidad de crédito, y quedarán sujetas, con carácter supletorio, a la normativa general de fundaciones (Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, y su desarrollo reglamentario), o bien a la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato y sus comisiones delegadas, el director general y los demás órganos delegados o apoderados que prevean sus estatutos, de acuerdo con la normativa general de fundaciones.

El patronato será el máximo órgano de gobierno y representación de las fundaciones bancarias, correspondiéndole cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación. Asimismo, el régimen de control de dichas fundaciones corresponderá al protectorado, que velará por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España. El número de miembros del patronato será el que, hasta un máximo de quince, fijen los estatutos de la fundación, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función del volumen de sus activos. Los patronos, que deberán ser personas físicas o jurídicas relevantes en el ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria, ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de esta y del cumplimiento de su función social.

El número de patronos representantes de Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público no podrá superar el 25 %. Asimismo, los patronos deberán cumplir requisitos de honorabilidad comercial y profesional, y de conocimientos y experiencia específicos, y rige para ellos un régimen de incompatibilidades similar al estableci-

do para los órganos rectores de las cajas de ahorros. Además, su cargo será incompatible con el desempeño de cargos equivalentes en la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista, o en otras entidades controladas por el grupo bancario.

El patronato designará de entre sus miembros a un presidente, a quien corresponderá la más alta representación de la fundación bancaria. Por su parte, el director general será nombrado por el patronato y asistirá a las reuniones de este con voz y sin voto. El cargo de director general será incompatible con el de miembro del patronato, y estará sometido a los requisitos e incompatibilidades previstos para los patronos.

Respecto de la participación de las fundaciones en las entidades de crédito, la Ley contempla dos supuestos distintos en los que establece exigencias adicionales. El primero se producirá cuando una o varias fundaciones bancarias de forma concertada ostenten una participación en una entidad de crédito igual o superior al 30 % o les permita su control en los términos del Código de Comercio. En tal caso, las fundaciones deberán, por un lado, elaborar un protocolo de gestión de la participación financiera que incluya los criterios básicos de dicha participación estratégica, detalle las relaciones entre el patronato y los órganos de gobierno de la entidad de crédito, establezca los criterios operativos de relación entre ambos y defina la forma de prevenir posibles conflictos de interés. Este protocolo se hará público y estará sujeto a la previa aprobación del Banco de España, que definirá su contenido mínimo. Además, deberán presentar anualmente al Banco de España, para su aprobación, un plan financiero, en el que se detallará cómo hacer frente a posibles necesidades de capital de la entidad de crédito, así como los criterios básicos de la estrategia de inversión de la fundación en entidades financieras.

El segundo supuesto previsto es el de una participación de la fundación (o fundaciones) en la entidad de crédito igual o superior al 50 % o que suponga el control de esta en los términos del Código de Comercio. En este caso, el plan financiero deberá incluir además, entre otras cosas, un plan de diversificación de inversiones y gestión de riesgos, y la dotación de un fondo de reserva, que se invertirá en activos financieros de alta liquidez y calidad crediticia, para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios por parte de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertos con otros recursos y puedan poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia. A tal fin, el plan financiero contendrá un calendario de dotaciones mínimas al fondo de reserva hasta alcanzar el volumen objetivo que determine el Banco de España en función de una serie de factores enumerados en la Ley.

El Banco de España especificará el contenido mínimo del plan financiero, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley. Si la fundación bancaria no elaborase el plan financiero o, a juicio de Banco de España, este fuese insuficiente para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada, el propio Banco de España podrá requerir de la fundación la elaboración de un plan de desinversión en la entidad de crédito, con vistas a perder su control. Se atribuyen, igualmente, al Banco de España funciones relativas al control del cumplimiento de las normas relativas a la participación de las fundaciones en el capital de entidades de crédito, para lo que podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que considere oportunas en el ejercicio de sus funciones, así como requerir a las fundaciones bancarias cuanta información resulte necesaria para desarrollar sus funciones.

Las fundaciones bancarias harán público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, cuyo contenido mínimo detalla la Ley, y tributarán en el régimen general del

impuesto sobre sociedades, no resultándoles de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. No obstante, se introducen algunas modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para recoger determinadas particularidades fiscales de las fundaciones bancarias.

La Ley establece varios supuestos en los cuales las cajas de ahorros deberán transformarse en fundaciones bancarias. Así ocurrirá, en primer lugar, cuando posean una participación en una entidad de crédito de, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o la posibilidad de nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración. Por razón del tamaño se producirá la transformación en cualquiera de los dos casos siguientes: que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros, según el último balance auditado, supere la cifra de 10.000 millones de euros, o que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35 % del total de los depósitos. Desde el momento en que se verifique el cumplimiento de alguno de esos dos supuestos, la caja de ahorros se transformará, en el plazo de seis meses, en fundación bancaria u ordinaria, según proceda, debiendo traspasar todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última, con pérdida de la autorización para actuar como entidad de crédito. No obstante, la Ley prevé que la caja de ahorros pueda retornar a una situación en la que no sea exigible su transformación mediante la aplicación de un plan de retorno, autorizado al efecto por el Banco de España, que deberá contener una descripción de las acciones previstas para que la caja de ahorros retorne a dicha situación en un plazo de tiempo no superior a tres meses. Análogamente, las cajas de ahorros que vinieran ejerciendo su actividad financiera de forma indirecta a través de una entidad bancaria habrán de transformarse en el plazo de un año en una fundación bancaria u ordinaria, según corresponda. Transcurridos los plazos previstos anteriormente sin que se haya completado la transformación, las cajas de ahorros quedarán automáticamente transformadas en fundaciones, con disolución de todos sus órganos y baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España.

Por último, la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) estará formada, además de por las cajas de ahorros, por las fundaciones bancarias y las entidades de crédito que puedan integrarse, y mantendrá las funciones y finalidades que ostenta actualmente. No obstante, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, la CECA presentará al Ministerio de Economía y Competitividad, para su autorización, una propuesta de adaptación de sus estatutos a su nuevo régimen jurídico. A la entrada en vigor de esos estatutos perderá su condición de entidad de crédito, sin perjuicio de que pueda prestar sus servicios a través de un banco participado por ella, en los términos que establezcan sus estatutos.

### 2.2.3 ORDEN ECC/461/2013, DE 20 DE MARZO

La Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo (*BOE* del 23), por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores (en adelante, la Orden), ha venido a unificar en una sola norma la regulación, hasta ahora dispersa, sobre información relativa a gobierno corporativo y remuneraciones de las entidades enunciadas en su título.

En relación con las cajas de ahorros, la novedad más relevante la constituye la extensión a todas ellas de la obligación de confeccionar el informe de gobierno corporativo y el in-

forme sobre remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control (anteriormente estos informes solo se exigían a las cajas que hubiesen emitido valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores). Por lo demás, tanto para las cajas de ahorros como para las sociedades anónimas cotizadas y las entidades que emitan valores que se negocien en mercados oficiales de valores, se mantiene, respecto del informe anual de gobierno corporativo, el esquema que ya existía en la normativa anterior, si bien se amplían los elementos que deberán formar parte del contenido mínimo de dicho informe.

La Orden desarrolla las disposiciones de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible), referidas a la obligación impuesta a las sociedades anónimas cotizadas de elaborar, junto con el informe de gobierno corporativo, un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo de administración para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. El informe incorporará también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, junto con el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. En sentido análogo, todas las cajas de ahorros deberán elaborar también un informe anual sobre las remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control, que proporcionará una información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la entidad, con el contenido y estructura previstos en la Orden para el informe de las sociedades anónimas cotizadas.

El informe de gobierno corporativo y el informe sobre remuneraciones serán objeto de comunicación como hechos relevantes a la CNMV, que los publicará en su sitio web. Se pondrán a disposición de los accionistas en el caso de las sociedades, y de los miembros de la asamblea general en el caso de las cajas de ahorros, y serán, asimismo, accesibles por vía telemática, a través de sus respectivas páginas web. Por último, hay que señalar que, en desarrollo de las facultades que le confiere la Orden, la CNMV publicó las circulares 4/2013 y 5/2013, ambas de 12 de junio, por las que se establecen: i) los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y ii) los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

#### 2.2.4 REAL DECRETO 256/2013, DE 12 DE ABRIL

En relación con el gobierno corporativo de las entidades de crédito, el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril (*BOE* del 13), por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la EBA de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave (en adelante, el Real Decreto), adapta la regulación española sobre la materia para introducir en ella modificaciones sustantivas en tres ámbitos referidos a la valoración de la idoneidad de las personas que efectivamente dirigen la actividad de las entidades: su honorabilidad comercial y profesional, sus conocimientos y experiencia, y su disposición para el buen gobierno de la entidad.

En primer término, se detallan exhaustivamente las exigencias en materia de honorabilidad comercial y profesional, así como de conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, aplicables a todos los miembros del consejo de administración, a

los directores generales o asimilados, y a los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad y, en su caso, de la entidad dominante.

Respecto de la honorabilidad comercial y profesional, se dota al Banco de España de la facultad de evaluar la concurrencia de este requisito, teniendo en cuenta un amplio conjunto de criterios, que pivotan esencialmente sobre tres circunstancias: 1) la trayectoria del cargo evaluado en su relación con las autoridades de regulación y supervisión, en especial su historial de solvencia personal y de cumplimiento de sus obligaciones y su actuación profesional previa; 2) las condenas por la comisión de delitos o faltas y las sanciones por la comisión de infracciones administrativas, y 3) la existencia de investigaciones relevantes y fundadas, en el ámbito tanto penal como administrativo, en relación con delitos económico-financieros. A estos efectos, el Banco de España podrá establecer un comité de expertos independientes, con el objeto de informar los expedientes de valoración en los que concurra condena por delitos o faltas. En cuanto a los conocimientos y la experiencia exigidos, deberán contar con una formación del nivel y perfil adecuados, en particular en las áreas de banca y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante un período de tiempo suficiente. Se tendrán en cuenta para ello tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico como la experiencia anterior en otras entidades o empresas en el desarrollo profesional de funciones similares a las que van a desempeñarse.

En segundo lugar, la disposición para ejercer un buen gobierno en la entidad es un requisito aplicable únicamente a los miembros del consejo de administración, con carácter adicional a los requisitos anteriores. El Real Decreto aporta como novedad la exigencia de evaluar la idoneidad de los miembros del consejo de administración en su conjunto, teniendo en cuenta el diferente perfil de sus componentes, con la finalidad de fortalecer su independencia y autonomía como máximo órgano gestor de la entidad. En este sentido, los miembros del consejo de administración deben estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, para cuya valoración se tendrán en cuenta tanto la existencia de potenciales conflictos de interés que generen influencias indebidas de terceros como la capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Al objeto de cumplir con todo ello, las entidades de crédito deberán contar, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, con unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de su gobierno corporativo y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad bancaria. Una vez identificados los puestos clave para el desarrollo diario de su actividad bancaria, deberán mantener a disposición del Banco de España una relación actualizada de las personas que los desempeñan, la valoración de la idoneidad realizada por la entidad y la documentación que la acredite.

Por su parte, el Banco de España —sin perjuicio de continuar gestionando el Registro de Altos Cargos de la banca— creará y gestionará un registro de consejeros y directores generales de las entidades dominantes, que no sean entidades de crédito, empresas de servicios de inversión o entidades aseguradoras o reaseguradoras de bancos españoles, donde deberán inscribirse obligatoriamente los consejeros, directores y asimilados de aquellas. Para la inscripción, dichas personas deberán declarar expresamente, en el documento que acredite su aceptación del cargo, que reúnen los requisitos de honorabilidad

y, en su caso, profesionalidad, y disposición para ejercer un buen gobierno de la entidad, y que no se encuentran incursos en ninguna limitación o incompatibilidad establecida en las normas que les fuesen de aplicación. Esta misma declaración la deberán realizar los consejeros y directores generales o asimilados de las entidades de crédito para su inscripción en el Registro de Altos Cargos.

Es importante reseñar que, además de a los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y establecimientos financieros de crédito, el Real Decreto extiende estas exigencias de honorabilidad comercial, de conocimientos y de experiencia profesional a la mayor parte de las entidades supervisadas por el Banco de España, como son las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago, las sociedades de tasación, los establecimientos de cambio de moneda extranjera y las sociedades financieras mixtas de cartera.

## 2.3 Marco operativo

### 2.3.1 LEY 1/2013, DE 14 DE MAYO

Como continuación de los diversos mecanismos de apoyo a los deudores hipotecarios introducidos el año anterior, se aprobó la Ley 1/2013, de 14 de mayo (BOE del 15), de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (en adelante, la Ley). Esta norma flexibiliza los requisitos que había establecido el Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, al objeto de poder aplicar la moratoria de dos años a los lanzamientos en las ejecuciones hipotecarias; amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y lleva a cabo, además, una importante reforma del mercado hipotecario, modificando, entre otras, la Ley Hipotecaria (texto refundido aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946), la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. El conjunto de reformas se completa, a su vez, con las añadidas posteriormente por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, y por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

La Ley contempla, en primer lugar, la suspensión inmediata, y por un plazo de dos años, de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad. Esta medida, con carácter excepcional y temporal, afectará a cualquier proceso judicial de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial por el cual se adjudique al acreedor la vivienda habitual de personas pertenecientes a determinados colectivos. Los supuestos de especial vulnerabilidad se definen en función de una serie de criterios socioeconómicos similares a los ya establecidos en el Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, si bien concebidos ahora con una mayor amplitud.

El Real Decreto-ley 6/2012 (en el que se habían plasmado diversas medidas conducentes a procurar la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago) también se modifica, con la finalidad de ampliar su ámbito de aplicación, que ya no se limita a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión, sino que se hace extensivo a los avalistas hipotecarios respecto de su vivienda habitual, y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario. Asimismo, se actualizan los supuestos y circunstancias para considerar que un deudor se encuentra en el umbral de exclusión, y se moderan los tipos de interés moratorios aplicables a todos los contratos de crédito o préstamo hipotecario desde el momento en que el deudor acredite ante la entidad que se encuentra en el umbral de exclusión, pasando del 2,5 % al 2 % sobre el capital pendiente del préstamo.



Entre las modificaciones —antes apuntadas— que la Ley ha introducido en la normativa reguladora del mercado hipotecario se ha establecido la obligatoriedad de hacer constar en las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución. Asimismo, se exigirá que la escritura pública incluya, junto con la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que determine el Banco de España, por la que el prestatario manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato, especialmente en los siguientes casos: 1) cuando se estipulen limitaciones a la variabilidad del tipo de interés, del tipo de las cláusulas suelo y techo, en los cuales el límite de variabilidad a la baja sea inferior al límite de variabilidad al alza; 2) cuando lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés, o bien 3) cuando se concedan en una o varias divisas.

Los intereses de demora de los préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, se limitan a un máximo de tres veces el interés legal del dinero, solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago y se prohíbe expresamente su capitalización. Igualmente se limita el plazo de amortización de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca, cuando financien la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, ya que no podrá exceder de 30 años en el supuesto de que pretenda ser refinanciado mediante la emisión de los títulos a que se refiere la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario.

En otro orden de cosas, se refuerzan las medidas tendentes a asegurar la independencia de las sociedades de tasación respecto de las entidades de crédito, en particular la de aquellas cuyos ingresos totales supongan, al menos, un 10 % de su relación de negocio con una entidad de crédito o con el conjunto de entidades de crédito de un mismo grupo (anteriormente, dicho porcentaje era del 25 %); además, se les exigirá contar al menos con un reglamento interno de conducta que establezca las incompatibilidades de sus directivos y administradores. Estas medidas también se aplicarán a los servicios de tasación de las entidades de crédito. En relación con la adquisición o mantenimiento de participaciones significativas<sup>2</sup> en una sociedad de tasación, subsiste el régimen de comunicación previa al Banco de España, y se prohíbe expresamente a las entidades de crédito adquirir y mantener dichas participaciones, de forma directa o indirecta; idéntica prohibición se extiende a todas aquellas personas físicas o jurídicas relacionadas con la comercialización, propiedad, explotación o financiación de bienes tasados por aquella.

La Ley recoge también diferentes modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, cuyo objeto es garantizar que la ejecución hipotecaria se realiza de forma que los derechos e intereses del deudor hipotecario quedan protegidos de manera adecuada y, en sentido más amplio, agilizar y flexibilizar el procedimiento de ejecución.

Por último, se incluye un mandato al Gobierno para que promueva, conjuntamente con el sector financiero, la constitución de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario<sup>3</sup>. Este fondo

<sup>2</sup> Se entiende por participación significativa en una sociedad de tasación aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 10 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad, así como la que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la sociedad.

<sup>3</sup> Un mandato semejante ya estaba incluido en el Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

social de viviendas tendrá por objetivo facilitar el acceso a estas personas a contratos de arrendamiento con rentas asumibles en función de los ingresos que perciban. La Ley empuja, asimismo, al Banco de España para que: i) en el plazo de dos meses desde su aprobación, publique la «Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario» a la que se refiere la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y ii) en el plazo de tres meses, remita al Gobierno un informe en el que se analicen las posibles medidas que se han de impulsar para, en aras de garantizar la estabilidad financiera y el correcto funcionamiento del mercado hipotecario, se fortalezca la independencia en el ejercicio de la actividad de las sociedades de tasación y la calidad de sus valoraciones de bienes inmuebles. En cumplimiento de ello, el Banco de España publicó el 15 de julio de 2013 la «Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario», a la que se puede acceder a través de su sitio web, y, pocos días después, remitió al Gobierno el informe sobre «Medidas a impulsar para fortalecer la independencia en el ejercicio de la actividad de las sociedades de tasación y la calidad de sus valoraciones de bienes inmuebles».

2.3.2 REAL DECRETO-LEY  
6/2013, DE 22 DE MARZO

El Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo (*BOE* del 23), de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero (en adelante, el Real Decreto-ley), tiene por objeto establecer mecanismos para llevar a cabo un seguimiento de determinadas incidencias y para agilizar la resolución de las controversias (principalmente, por medio del arbitraje) que puedan derivarse de la comercialización de instrumentos híbridos de capital (generalmente, participaciones preferentes) y deuda subordinada. Asimismo, para ofrecer liquidez a las acciones recibidas en canje por los tenedores de dichos instrumentos, se otorga al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD) la capacidad legal suficiente para crear mecanismos de mercado que permitan una alternativa de liquidez a esas acciones. Por último, con la finalidad de reforzar el patrimonio del FGD, se incrementa excepcionalmente, y por una sola vez, la aportación anual que ha de ser realizada por las entidades adheridas.

Se crea, en primer lugar, una comisión de seguimiento de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad, encargado, entre otras funciones, de: i) analizar los factores que han motivado la presentación de reclamaciones judiciales y extrajudiciales por los titulares de este tipo de productos financieros frente a las entidades de crédito participadas por el FROB; ii) remitir trimestralmente al Congreso de los Diputados un informe relativo a los aspectos fundamentales de esas reclamaciones, y iii) elevar, en su caso, propuestas a las autoridades competentes con la finalidad de mejorar la protección del adquirente de este tipo de productos. Adicionalmente, la comisión determinará los criterios básicos que habrán de emplear las entidades participadas por el FROB, al objeto de ofrecer a sus clientes el sometimiento a arbitraje de las controversias que surjan en relación con los instrumentos citados, con el fin de que aquellos queden adecuadamente compensados del perjuicio económico soportado. Asimismo, especificará los criterios para designar al colectivo de clientes cuyas reclamaciones, en atención a la especial dificultad de sus circunstancias personales o familiares, deberán recibir una tramitación prioritaria por parte de las entidades participadas por el FROB.

El Real Decreto-ley articula, además, un mecanismo de provisión de liquidez para las acciones que reciban los tenedores de los instrumentos anteriores en canje de estos. A tal efecto, se amplían las funciones del FGD para permitirle la suscripción o adquisición de acciones o instrumentos de deuda subordinada emitidos por la Sareb, y se le faculta también para suscribir o adquirir acciones ordinarias no admitidas a cotización en un mercado



regulado emitidas por las entidades de crédito que transfieran activos a la Sareb y que resulten de la conversión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada. El FGD adquirirá de forma prioritaria las acciones de aquellos clientes de la entidad que se encuentren en una situación de especial dificultad por sus circunstancias personales y familiares, de acuerdo con los criterios que fije la comisión. La adquisición de los instrumentos anteriores se realizará a un precio que no exceda de su valor de mercado y de acuerdo con la normativa de la Unión Europea de ayudas de Estado.

Con el objeto de que el FGD mantenga una saneada posición patrimonial, se establece una contribución adicional a aquel por parte de las entidades adheridas, aplicable una sola vez, de un 3% de los depósitos computables a 31 de diciembre de 2012. Esta contribución se articulará en dos fases: un primer tramo, equivalente al 40% del incremento total, que se deberá satisfacer en el plazo de 20 días hábiles a partir del 31 de diciembre de 2013; y un segundo tramo, comprensivo del 60% restante, que se deberá satisfacer dentro de un plazo máximo de siete años contados a partir del 1 de enero de 2014, de acuerdo con el calendario de pago que fije la Comisión Gestora.

Aparte de algunas modificaciones introducidas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en otro orden de cosas, el Real Decreto-ley atribuye una nueva función a los servicios de atención al cliente y a los defensores del cliente de las entidades financieras a los que se refiere la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras: a partir de la entrada en vigor de la norma, estos servicios atenderán también las reclamaciones relacionadas con los compromisos suscritos por las entidades de crédito en relación con la constitución de un fondo social de viviendas de su propiedad, destinadas a las personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario<sup>4</sup>. Por último, se modifica la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, para permitir fijar umbrales de declaración distintos, en función de las diferentes finalidades (supervisión o registro de información) de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE). Esta reforma responde al compromiso de reformas adquirido por España en el marco del MoU de 20 de julio de 2012, firmado para la asistencia financiera europea a la recapitalización de las entidades de crédito.

### 2.3.3 LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre (*BOE* del 28), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, la Ley), ha introducido algunas novedades importantes en el ámbito financiero, entre las que destaca la elevación sustancial del capital social mínimo de las sociedades de garantía recíproca (SGR), que pasa de 1,8 millones de euros a 10 millones de euros, cifra que será exigible a partir del 28 de junio de 2014. Asimismo, se dispone que el importe de los recursos propios computables de las SGR no podrá ser inferior a 15 millones de euros, y su cálculo se realizará de acuerdo con la definición que fije el Banco de España.

Por otra parte, se ha establecido también un régimen de transición hasta la completa desaparición de determinados índices o tipos de interés de referencia de carácter oficial, contemplados en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. En concreto, a partir del 1 de noviembre de 2013 el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica los siguientes índices ofi-

---

<sup>4</sup> Véase la referencia que se hace a este fondo social de viviendas en el apartado anterior.

ciales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios: 1) el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos; 2) el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros, y 3) el tipo activo de referencia de las cajas de ahorros.

Esas tres referencias deberán ser sustituidas, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato. En su defecto, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado «tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España», aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo. La sustitución de los tipos así efectuada implicará la novación automática del contrato, sin suponer una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita, y se recalca que las partes del contrato carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o crédito como contrapartida a la sustitución de la referencia.

Adicionalmente, se actualiza el marco regulatorio de las cédulas de internacionalización<sup>5</sup> y se crea un nuevo instrumento, los «bonos de internacionalización», con el fin de dotar de mayor flexibilidad a la emisión de títulos que tengan como cobertura préstamos vinculados a la internacionalización. En relación con la normativa anterior, se detallan más ampliamente los activos que sirven de cobertura, los cuales, a su vez, se hacen extensivos a los bonos de internacionalización.

Así, el capital y los intereses de las cédulas de internacionalización estarán especialmente garantizados por todos los créditos y préstamos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que cumplan ciertos requisitos: entre otros, tener una alta calidad crediticia, junto con la concurrencia de otras circunstancias, como la de que dichos créditos o préstamos hayan sido concedidos a Administraciones Públicas o a entidades del sector público, dentro o fuera de la Unión Europea, o a bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales, o que, con independencia del prestatario, cuenten con garantías personales de tales organismos.

En el caso de los bonos de internacionalización, su capital e intereses estarán garantizados por aquellos créditos y préstamos que, reuniendo los requisitos indicados para las cédulas, se afecten a cada emisión en escritura pública, y, además, por aquellos otros préstamos o créditos, afectados también en la referida escritura, concedidos a empresas vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios españoles o de otra nacionalidad o a la internacionalización de empresas residentes en España o en otros países, siempre que reciban una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 %, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito establecidos en la normativa de solvencia de las entidades de crédito. En esta última categoría están también incluidos los préstamos del ICO a entidades financieras en el marco de sus líneas de mediación para la internacionalización, siempre que reciban idéntica ponderación de riesgo.

---

<sup>5</sup> Las cédulas de internacionalización fueron introducidas en nuestro ordenamiento por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El importe total de las cédulas de internacionalización emitidas por una entidad de crédito no podrá ser superior al 70 % del importe de los préstamos y créditos no amortizados que cumplan los requisitos antes mencionados y que no hayan sido afectados a la emisión de bonos de internacionalización. Por su parte, el valor actualizado de los bonos de internacionalización deberá ser inferior, al menos, en un 2 % al valor actualizado de los préstamos y créditos afectados.

Los títulos representativos de las cédulas y bonos de internacionalización serán transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor. Cuando sean nominativos, podrán transmitirse por declaración escrita en el mismo título. Tratándose de títulos al portador, se presumirá que su propietario es el último receptor de intereses.

Finalmente, debe destacarse que la disposición adicional decimocuarta de la Ley adelanta la aplicación en España de lo dispuesto en el artículo 501 del antes analizado Reglamento (UE) n.º 575/2013, al incluir, a los efectos del cálculo de los requisitos de recursos propios y de capital principal de las entidades de crédito, el denominado «factor corrector del 0,7619», por el que se deben multiplicar las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito frente a las pequeñas y medianas empresas.

#### 2.3.4 CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS: MODIFICACIÓN DE SU NORMATIVA

Con la finalidad de mejorar la calidad de los datos almacenados en la CIRBE (básicamente, ampliando las exigencias de información que deben remitir las entidades declarantes y su interconexión), se ha procedido a actualizar la normativa reguladora de la CIRBE. Para ello resultaba necesario realizar, en primer lugar, algunas modificaciones en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, que se incorporaron a través del Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero<sup>6</sup>. Las novedades ahí introducidas están orientadas básicamente a establecer una distinción clara entre los datos exigidos exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, y aquellos otros datos que se declaren con la finalidad de poder facilitárselos a las entidades declarantes para el mejor ejercicio de su actividad.

A continuación, el desarrollo normativo se ha llevado a cabo mediante la Orden ECC/747/2013, de 25 de abril (BOE de 6 de mayo), por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular del Banco de España 1/2013, de 24 de mayo (BOE del 31), por la que se modifica la Circular del Banco de España 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y se deroga además la Circular del Banco de España 3/1995, de 25 de septiembre, por la que hasta entonces estaba regulada la CIR.

Las principales novedades que la orden y la circular introducen en el funcionamiento de la CIRBE con respecto a la regulación anterior se pueden sintetizar, básicamente, en los siguientes aspectos:

- Se establece la obligación de declarar los riesgos operación a operación (salvo para determinadas operaciones), en unidades de euro, y sin que se fije, con carácter general, un umbral mínimo de declaración. Hasta ahora se venía de-

<sup>6</sup> Véase más arriba el apartado 2.3.2.

clarando de forma agregada por tipo de operación, en miles de euros y con un umbral de 6.000 euros para los titulares residentes y de 300.000 euros para los no residentes. Además, se tendrán que identificar para cada una de las operaciones todas las personas que intervienen en ellas, indicando la naturaleza de su intervención y el importe del riesgo que les corresponde, así como todas las personas relacionadas.

- Se introduce un mayor desglose de las grandes tipologías de producto que se declaran actualmente (crédito comercial, crédito financiero, etc.), para poder identificar mejor las características y riesgos de las diferentes operaciones. Asimismo, se solicitan nuevos datos, tales como los relativos a los tipos de interés y a las fechas de formalización, vencimiento, incumplimiento y liquidación de principal e intereses.
- Para minimizar el coste administrativo que supone el importante incremento de información que se ha de declarar, los datos se han dividido en básicos y dinámicos. Los datos básicos son aquellos que, por su estabilidad en el tiempo, solo se tienen que declarar una vez, salvo que se modifiquen con posterioridad; mientras que los datos dinámicos se deben declarar periódicamente (mensual, trimestral o semestralmente, según su naturaleza).
- Se han establecido distintos módulos de información, de forma que el sistema vinculará, a través de ellos, las operaciones con los titulares intervinientes, indicando la naturaleza de su intervención (titular de riesgo directo, garante, persona que subvenciona el principal o intereses, etc.). Para facilitar el control y la gestión de los datos, todas las operaciones se identificarán con un código, que se mantendrá inalterado durante toda su vida.
- Se incrementa la información acerca de las garantías reales recibidas, pues se pasa de declarar simplemente el tipo de garantía personal o real recibida a facilitar una información detallada de cada uno de los activos recibidos en garantía. Estos datos son especialmente exhaustivos en el caso de las hipotecas inmobiliarias.
- Se exige a las entidades de crédito que indiquen mensualmente, además del riesgo de las operaciones existente al final de cada mes —desglosado según se trate de principal, intereses ordinarios, intereses de demora o gastos exigibles—, los motivos por los que se reduce el riesgo de los préstamos (tales como pago en efectivo, refinanciación, adjudicación de activos, etc.) y, en su caso, el importe de la reducción debida a cada motivo.
- Se debe informar de la trazabilidad de las operaciones. Las operaciones reestructuradas, refinanciadas, renegociadas, subrogadas y segregadas tendrán que ser objeto de identificación y, además, de vinculación con los datos de las operaciones previamente declaradas a la CIRBE de las que, en su caso, procedan.
- Se establece una conexión entre operaciones vinculadas de distintas entidades, pues las operaciones garantizadas por otras entidades declarantes a la CIRBE se vincularán con las operaciones declaradas por las entidades garantes. Además, la entidad beneficiaria de la garantía deberá facilitar a la entidad garante, a través de la CIRBE, datos de las operaciones garantizadas.

- En las cesiones de préstamos a terceros en las que se conserve su gestión, las entidades cedentes seguirán declarando los riesgos cedidos como hasta ahora, pero además identificarán a los cesionarios, así como el riesgo que continúan asumiendo ellas y el que han pasado a asumir los cesionarios.
- Para cada operación en la que continúen asumiendo riesgo las entidades, se facilitará información contable y de recursos propios, tales como la calificación crediticia, las provisiones específicas constituidas, la exposición ponderada por riesgo, la probabilidad de incumplimiento, etc.

Por lo que se refiere a los sujetos obligados, deben declarar a la CIRBE las siguientes entidades: el Instituto de Crédito Oficial, los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras; las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento; la Sareb, el Banco de España, el FGD y la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA). En el caso de las entidades españolas, la obligación alcanza a la totalidad de su negocio, incluido el realizado por sus sucursales en el extranjero, y al de las sociedades instrumentales integradas en su grupo consolidable cuando sean residentes en España. Por su parte, las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras solo declararán a la CIRBE la operativa de sus oficinas en España.

Los riesgos declarables a la CIRBE son las operaciones instrumentadas en forma de préstamos, valores representativos de deuda, garantías financieras, compromisos de préstamo, otros compromisos con riesgo de crédito y préstamos de valores, aclarándose en la circular el alcance de cada uno de estos términos. Los riesgos declarables se clasificarán, en función de la naturaleza en la que intervengan los titulares en la operación, en riesgos directos (los contraídos con los primeros obligados) e indirectos (los contraídos con los garantes y demás personas que respondan del riesgo en caso de incumplimiento de los titulares de los riesgos directos). Según se ha apuntado antes, como norma general se deben declarar de forma individualizada, es decir, operación a operación. No obstante, se declararán de forma agregada cuando se trate de préstamos a plazo (siempre que su finalidad sea el consumo, su importe al inicio de la operación no supere los 3.000 euros y su plazo original sea igual o inferior a doce meses), tarjetas de crédito, descubiertos, anticipos de pensiones o nóminas, u otros préstamos a la vista.

En lo que concierne al uso y cesión de datos de la CIRBE, por parte de esta se comunicará a las entidades declarantes la siguiente información:

- a) Mensualmente, remitirá a cada entidad declarante la información consolidada de todo el sistema correspondiente a sus acreditados que tengan a final del mes un riesgo acumulado en otra entidad declarante igual o superior a 9.000 euros (anteriormente, este umbral estaba fijado en 6.000 euros).
- b) Previa solicitud, proporcionará información de cualquier titular no declarado por la entidad declarante peticionaria que haya solicitado una operación de riesgo o que figure como obligado al pago o garante en los documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad. En relación con la información que se proporciona a las entidades declarantes cuando solicitan datos de un cliente potencial, a partir de la entrada en vigor de la norma la CIRBE facilitará dos informes: el correspondiente a la última declaración mensual cerrada y, como novedad, el de la declara-

ción cerrada seis meses antes. Asimismo, se precisa que las entidades únicamente podrán tratar esta información para la valoración del riesgo relacionado con las operaciones que justifican la solicitud del informe, no pudiendo utilizar los datos para ninguna otra finalidad.

El Banco de España cederá datos de la CIRBE a los organismos o entidades de carácter público que cumplan funciones semejantes en un Estado miembro de la Unión Europea, así como a las entidades declarantes o miembros de aquellos, en los términos de los acuerdos, o memorandos de entendimiento, firmados al amparo del artículo 63 de la Ley 44/2002.

Por último, la Circular del Banco de España 5/2013, de 30 de octubre (*BOE* de 9 de noviembre), por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, incorpora ciertas modificaciones adicionales. Su motivación es, por un lado, requerir información a las entidades sobre la actividad de financiación a las pequeñas empresas y a las microempresas, a fin de poder evaluar la política de financiación para con este tipo de empresas, y, por otro lado, solicitar determinadas informaciones sobre las garantías reales recibidas por las entidades a efectos de facilitar su ponderación al estimar la necesidad de capital regulatorio. Adicionalmente, amplía ligeramente el plazo para el envío de los primeros datos a la nueva CIRBE, debido a la complejidad de su implantación y a la coincidencia en el tiempo con procesos de reestructuración de algunas de las entidades.

2.3.5 OTRAS NOVEDADES  
NORMATIVAS  
QUE INCIDEN EN EL  
MARCO OPERATIVO  
DE LAS ENTIDADES  
SUPERVISADAS POR  
EL BANCO DE ESPAÑA

Por medio de la Orden ECC/159/2013, de 6 de febrero (*BOE* del 8), se han modificado los supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente (TAE), recogidos en la parte II del anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

La experiencia adquirida por los Estados miembros con la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE, del Consejo, había puesto de manifiesto que dichos supuestos adicionales no resultaban suficientes para calcular la TAE de manera uniforme y que, además, no se ajustaban ya a la situación comercial del mercado. En consecuencia, la Comisión adoptó la Directiva 2011/90/UE, de la Comisión, de 14 de noviembre, por la que se modifica la parte II del anexo I de la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en la que se recogen los supuestos adicionales a los que se podrá acudir en caso necesario para el cálculo de la TAE. La Orden ECC/159/2013 lo que ha hecho, por tanto, es transponer esta directiva de manera literal.

a. Orden ECC/159/2013,  
de 6 de febrero

b. Circular del Banco de  
España 4/2013,  
de 27 de septiembre

La Circular del Banco de España 4/2013, de 27 de septiembre (*BOE* de 12 de octubre), por la que se modifica la Circular 3/2008, de 22 de mayo, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, ha ampliado la definición de pequeña y mediana empresa (pyme) para alinearla con el concepto imperante en la Unión Europea, que es el contenido en la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión, de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. Esta modificación implica que un mayor número de exposiciones de las entidades de crédito podrá clasificarse en la categoría de exposiciones frente a minoristas, categoría que se beneficia de un tratamiento favorable a efectos del cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo.